

S.L.
Caja 15
12

HACIENDAS LOCALES

INFORME

emitido con motivo de la R. O.

de 11 de Julio de 1912

sobre reforma de la Ley de supresión de Consumos

por el

Secretario del Ayuntamiento de Manzanares

Don Eugenio Pozo y Perales

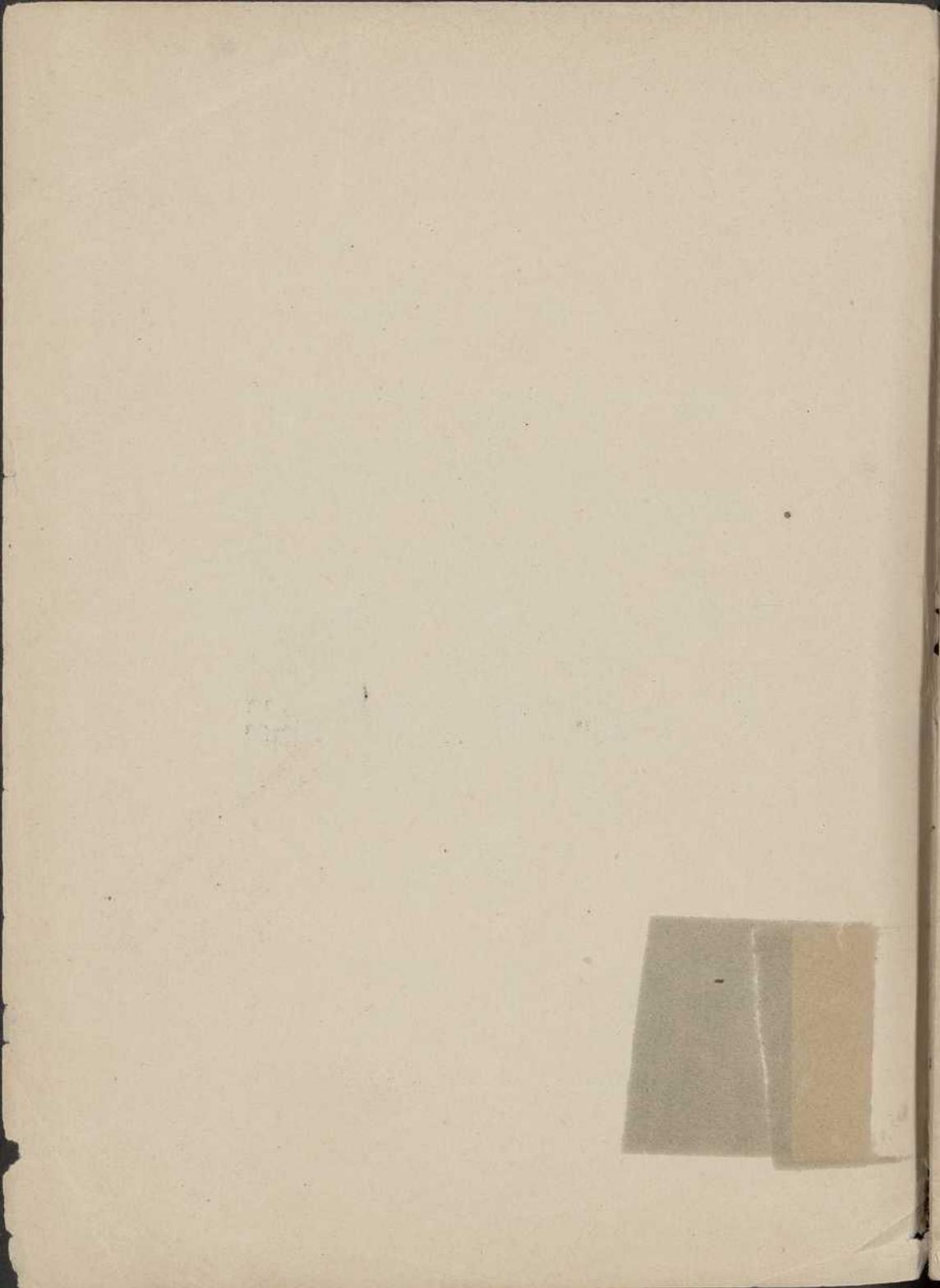


MANZANARES

Imprenta de M. González Rubio

1912

S.L.C.
19-37



21014174

S. L. C.
19-37
12

HACIENDAS LOCALES

INFORME

emitido con motivo de la R. O.

de 11 de Julio de 1912

sobre reforma de la Ley de supresión de Consumos

por el

Secretario del Ayuntamiento de Manzanares

Don Eugenio Pozo y Perales

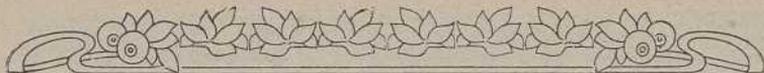


Juan Antonio Pozo y Perales
PRESIDENTE
Ciudad - Real

Este informe se publica por
acuerdo unánime del Ayunta-
miento tomado en sesión del
15 de Agosto de 1912.



R. 31.835



Delegación de Hacienda de Ciudad-Real

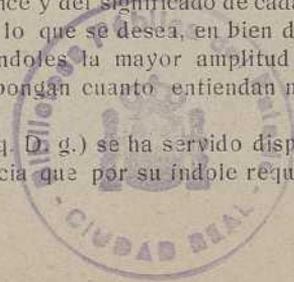
«Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado en 11 del actual la Real orden siguiente.

Las numerosas consultas, dudas y reclamaciones que se han recibido en este Ministerio acerca de la aplicación y de la interpretación de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la sustitución del impuesto de consumos, requieren una amplia información que, dejando aparte los caracteres de generalidad, propios de análogas investigaciones, concreten, para cada caso particular y á ser posible para cada población, las condiciones especiales del impuesto municipal, los servicios locales y los recursos que para satisfacerlos ofrezcan los bienes y rentas del procomún y los impuestos, tasas ó tributos que de un modo fácil, cómodo y llevadero puedan servir para poblar el presupuesto de ingresos.

Indispensable es, para realizar este trabajo, el prévio y cabal conocimiento de los elementos que lo han de integrar en cada localidad, y la pericia que en el servicio de la Hacienda pública ha demostrado V. S., asegura, en el caso presente, que aplicará el más inteligente celo á adquirir aquellos datos con toda la fidelidad, esmero y claridad posibles, para lo cual le servirá de guía el interrogatorio que á esta circular acompaña.

Desde luego hará V. S. llegar á los Alcaldes, Secretarios y Contadores de los Ayuntamientos, donde los hubiere, y á las Corporaciones, contribuyentes y personas de cada localidad que en estos asuntos hubieran demostrado su afición ó su inteligencia, ejemplares del interrogatorio, y sería lo mejor que, llamados por V. S. para conferenciar acerca del concepto, del alcance y del significado de cada una de las preguntas, pudiera explicarles lo que se desea, en bien de los pueblos y para el mejor acierto, dejándoles la mayor amplitud para que además de las contestaciones, expongan cuanto entiendan mejor al fin que se persigue.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, dando á este servicio la preferencia que por su índole requiere,

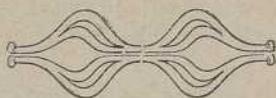


ordene V. S. la distribución de los adjuntos interrogatorios, que recogerá y remitirá por grupos de pueblos á medida que se vayan despachando, adicionándolo con un informe personal acerca de los medios que, á su juicio, entienda preferibles, para que al explicar, ampliar ó reformar la actual ley de 12 de Junio de 1911 y el reglamento correspondiente, puedan hallar los pueblos medios y recursos con los cuales fundar una hacienda municipal sólida, propia é independiente.

Este servicio deberá estar completamente terminado antes del 20 de Agosto próximo, plazo que imponen las circunstancias, para que puedan estudiarse las reformas de la ley antes citada.»

Teniendo excepcional importancia los trabajos que se han de llevar á cabo para ampliar ó reformar la actual ley de 12 de Junio de 1911, se abre una información en esta delegación, durante veinte días, para que las Corporaciones y cuantas personas deseen formular observaciones acerca del contenido del formulario puedan verificarlo y sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente.

Ciudad-Real 27 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda.—
Eduardo de Illana.





Informe

Solo una confianza honrosa é ilimitada y un juicio equivocado respecto à mi competencia, han podido impulsar al Sr. Alcalde de esta ciudad á encomendarme la difícil tarea de contestar al Interrogatorio que acompaña á la R. O. del Ministerio de Hacienda fecha 11 de Julio último, abriendo una extensa información al objeto de que al reformar ó ampliar la ley de 12 de Junio de 1911 relativa à la supresión de los Consumos, se concreten los recursos que puedan hallar los pueblos para con ellos constituir una hacienda local sólida, propia è independiente.

Esta comisión, que significa un honor que estoy muy lejos de merecer, de momento habríala renunciado, si no fuera por el respeto y consideración que me inspiran las peticiones, para mi órdenes, del Presidente de esta Corporación municipal, y sino implicara un trabajo al que por mi cargo no me debo negar, teniendo como tengo la idea de que los cargos no son para ufanarse y percibir la asignación que les corresponda, sino para cumplir los deberes que llevan anejos.

Con la mayor sinceridad he de confesar que antes que el Sr. Alcalde, en 2 del corriente, me manifestara su desecho y me encomendara éste asunto, había meditado varias veces sobre el árduo problema de la supresión del impuesto de Consumos, adquiriendo el convencimiento de que es muy difícil à los Ayuntamientos, prescindiendo del ingreso que éste impuesto proporciona, llegar à constituir una verdadera Hacienda municipal; y muy espinoso para mí el desempeño de la comisión que se me ha confiado, de la que sin duda alguna, y caso de tenerse en cuenta por el Ministerio, à buen seguro que con mi me-

diación resultarán grabados y por tanto resentidos en sus intereses, vecinos de ésta ciudad que me son queridos y me merecen toda clase de consideraciones.

Todo ésto ha sido pesado y medido en mi ánimo y de esperar es, que, en su buen criterio, ninguna persona ni entidad se dé por ofendida, atendida la obligación que el desempeño de mi cargo me impone, el cual ahora como siempre, he de procurar cumplirle con la mayor imparcialidad y buena fé.

Ante todas éstas dificultades no será extraño, que la mayoría de los Señores Concejales que constituyen ésta ilustrada Corporación municipal, deseche mi informe, lo que lejos de causarme la menor molestia, confirmará mi creencia de que su digno Presidente, no estuvo muy acertado al pensar que yo podría ser intérprete de la opinión de los Sres. del Ayuntamiento.

Las dificultades suben de punto cuando por el estudio se penetra en la cuestión, y se adquiere la persuasión de que no hay medio para realizar la sustitución de los Consumos, porque el Estado tiene agotadas todas las iniciativas y acaparados para sí cuantos medios de tributación pueden imaginarse.

Según opinión autorizadísima de un ilustre pensador, ningún ciudadano español puede ejecutar movimiento alguno sin sentir en sus espaldas la vara del Fisco. No hay manifestación de riqueza, ni producto de la actividad, ni acto de la vida humana que no quede en España sujeto al pago del impuesto; y siendo èsto una verdad irrefutable ¿como ha de estar expedita la acción municipal para buscar recursos con que dotar su maltratada Hacienda?

Las palabras que anteceden que hace poco leía en una Revista de Administración, afirmando mis creencias, lejos de facilitarme el camino para cumplir mi cometido, ponen trabas á mi limitada imaginación y detienen el recorrido, siempre torpe, de mi tosca pluma.

Este asunto, en el que se trata de concretar en la ley de supresión de consumos, los recursos para la

sustitución del impuesto, figurasemé algo anómalo, por entender que se han invertido los términos de manera tal, que bien puede decirse se ha abrogado el ramo de Hacienda, facultades propias del de Gobernación, resultando así manifiestamente infringida la Ley Municipal.

Por otra parte, tengo la creencia de que ésta clase de interrogatorios è informaciones, cuando no para entretener al país con sus promesas que no se ha pensado llevar á la práctica, solamente sirven para aumentar los, ya voluminosos, archivos del Ministerio, las más de las veces sin tomarse nadie la molestia de leer lo que dicen los pueblos.

No obstante; en la presente ocasión, los términos claros y precisos en que aparecen redactados el preámbulo y la parte dispositiva de la Real orden; el apartarse completamente del criterio seguido hasta hoy de trazar un plan uniforme é igualitario para todas las fuentes de donde han de salir los recursos necesarios, para el desarrollo de los intereses de cada localidad, distintas en sus costumbres, en su estructura y medios de desenvolvimiento, y la confianza que inspira el Ministro de Hacienda Sr. Navarro Reverter, que es sin duda alguna, un hombre de los más competentes en la materia, no solo en España sino en Europa entera, hace abrigar fundadamente la esperanza de que el proyecto se ha de realizar, si las circunstancias de la política, siempre mudables, le dan tiempo, y que muy en breve ha de solucionarse tan trascendental problema, echando los cimientos de una obra cuya coronación será la desaparición completa de un odioso y odiado impuesto, y la Hacienda municipal potente y robusta y la mejor constituida de todo el organismo social.

Hechas éstas ligeras manifestaciones y después de un estudio detenido de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su ejecución, así como de los servicios locales y los recursos que ofrecen las rentas y bienes del Municipio, igualmente que de las materias de tributación que mayores facilidades presentan en esta localidad, donde todas están extraordi-

nariamente recargadas, el Secretario que suscribe pasa á contestar el interrogatorio en forma exenta de galas retóricas; pero repleta de claridad.

Interrogatorio

1.º ¿Que ventajas ha producido ó puede producir en la administración municipal y en la estructura, organización y resultado de sus presupuestos, la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento?

No siendo Manzanares de las poblaciones comprendidas en el artículo 1.º de la Ley, únicas en que hasta ahora ha tenido aplicación, no han podido notarse, en la administración de este municipio, las ventajas que en otros, acaso haya producido la supresión del impuesto de consumos, á pesar del buen deseo que en su tiempo, tuvo el Ayuntamiento y que no pudo realizar por falta de medios de adaptación de la referida Ley, lamentando, entonces como ahora, la injusticia y desigualdad en que quedó este Municipio respecto de otros. El día que la Ley, tal y como aparece promulgada, pueda aplicarse en este pueblo, el Ayuntamiento tendrá la ventaja de no tener que recaudar el encabezamiento del cupo del Tesoro; pero si su importe no se busca en el remedio de la reducción de los gastos ó en la simplificación de los tributos, es indudable que al vecindario alcanzarán poco los beneficios de una reforma que solamente afecta á la forma de la tributación.

Debido à la discreción con que aquí obran los arrendatarios del impuesto, recaudando sin fielatos y bajo el régimen de conciertos particulares, serán muy escasas las ventajas que se logren con la aplicación de la Ley de supresión, pudiendo asegurarse sin temor á ser rectificadas, que de no establecerse Cooperativas de consumo ó municipalizarse algunos servicios, aquellas han de quedar reducidas á las exclusivamente de la mayor libertad é índole moral

que son naturales al desaparecer la recaudación del impuesto, y á la pequeña baja que necesariamente, se ha de producir en algunos artículos de los de primera necesidad, por la competencia entre los vendedores.

En cuanto á la estructura, organización y resultado de los presupuestos municipales, puede afirmarse que la aplicación de la Ley, no ha de producir ventaja alguna en esta ciudad.

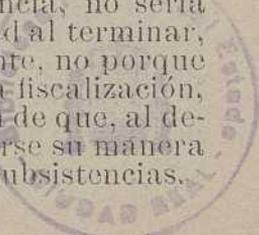


2.º *¿Que inconvenientes?*

En cambio de ofrecer pocas ó ningunas ventajas, es absolutamente cierto que ésta Ley tiene inconvenientes en su aplicación.

Aparte de lo anticonstitucional de la reforma dejando sujetos á unos pueblos por espacio de diez años á un odioso impuesto, del que desde el primer momento se libra á otros, tiene esta Ley el grave inconveniente de que su art.º 17 y el 5.º del Reglamento, han creado á los Ayuntamientos una situación difícil, en atención á que la clase proletaria, poco enterada de éstos asuntos, hace recaer sobre Alcaldes, Concejales y Secretarios la responsabilidad de que continúen los consumos, de que no se remedie su malestar y de que no gocen de los beneficios que hayan podido disfrutar otras poblaciones más importantes y cuyas riquezas son superiores. De aquí que el Ayuntamiento haya perdido la fuerza moral para exigir un impuesto desacreditado por todos, sin que por la Ley se le den recursos verdad para sustituirle, sobre todo mientras que por la Hacienda pública se le exija el importe del encabezamiento.

La obstrucción que ya tuvo lugar el año anterior en algún pueblo de esta misma provincia, no sería extraño que tuviera eco en esta ciudad al terminar, en fin del año 1913, el arriendo existente, no porque aquí se noten mucho los efectos de la fiscalización, sino por la creencia de la clase obrera de que, al desaparecer el impuesto, ha de mejorarse su manera de vivir con el abaratamiento de las subsistencias.



De nada sirven, ni servirán las iniciativas del Ayuntamiento para encontrar por su parte medios de sustitución, si estos no pueden ser otros que los taxativamente marcados en el artículo 6.º de la Ley, los cuales sobre no poder aplicarse en totalidad hasta el año 1921, son en su mayoría de escasa eficacia y aplicación, y cuyo resultado indudable, será saldar con un importante déficit el presupuesto, dejando incumplidos, algunos servicios, los compromisos con la Hacienda y con la Diputación provincial y coartada la libertad de la Corporación, para poder llevar á la práctica las obras públicas de que tan necesitada se encuentra ésta localidad.

Gran inconveniente ha de ser éste para el resultado del presupuesto; pues los gravámenes enumerados en el artículo 6.º con las letras (a) y (b), ó sean los arbitrios sobre los solares sin edificar y recargo del impuesto del Timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos, son aquí ilusorios; el recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, y sobre las bebidas espirituosas y espumosas, tal y como se desarrollan en el Reglamento, son de escasos rendimientos; y los arbitrios sobre inquilinatos y carnes frescas, así como el repartimiento vecinal ajustado al art.º 138 de la vigente ley Municipal, tienen todos los inconvenientes del impuesto de Consumos. Encarecen los medios de subsistencia del obrero, empeoran la situación, hartan angustiosa de la clase media, y llevan consigo ó el empleo de rigurosas medidas coercitivas, ó el sistema de fiscalización que es lo que más odioso hace el impuesto sustituido.

El repartimiento vecinal, desechado hace largo tiempo por desacreditado, injusto é inmoral, no pudiendo exceder en su gravamen del uno y medio por ciento sobre la renta, adolece del grave inconveniente de no producir lo necesario para poder cubrir el déficit, que seguramente ha de resultar en la liquidación de cada presupuesto.

3.º *¿Que necesidades locales (exclusivamente de caracter ordinario) es indispensable cubrir con el presupuesto municipal?*

El Ayuntamiento es una máquina de complicado mecanismo, cuyas piezas más ó menos importantes son el conjunto de leyes, decretos, órdenes y demás clase de disposiciones que tiene que cumplir. Tiene à su cargo distintos servicios que necesariamente ha de realizar, unas veces en beneficio del Estado y otras del público; y por tanto no solo supone un gasto el constante uso de esta máquina, sino también el objeto de su empleo, ó sea la satisfacción de las atenciones generales y comunales y la adquisición de alguna cosa de necesidad y utilidad para el vecindario que constituye el Municipio. Y así como es de precisión el orden del mecanismo de cada una de las piezas y que todas ocupen su lugar, para la buena marcha de la máquina, en el Ayuntamiento hace falta también un algo que regule su funcionamiento; pues de otro modo, la administración seria, un completo y confuso laberinto, sin más guía que el capricho, ni otra regla que la voluntad de los Concejales. De aquí la necesidad y obligación del presupuesto, que no es otra cosa que la línea trazada de antemano mediante disposiciones legales, á la cual se ha de sujetar la Corporación para administrar el caudal común entregado á su representación, precisando hacer gastos que según su naturaleza, se dividen en obligatorios y voluntarios, con los que ha de atenderse á las necesidades y ha de llevarse á cabo la realización de los diferentes servicios locales ó generales.

Estos servicios y éstas necesidades, están determinados en los artículos 72, 73 y 134 de la ley Municipal vigente y en otras disposiciones posteriores á la publicación de éste cuerpo legal, debiendo atenderse á ellas el Ayuntamiento para realizar una buena y ordenada administración.

Por lo que se refiere á Manzanares, las necesidades locales ordinarias que es indispensable cubrir

con el presupuesto municipal, están representadas y el importe de su gasto distribuido en la forma siguiente:

CONCEPTOS	PESETAS		
Gastos del Ayuntamiento	22031		
Policia de seguridad	5186		
Policia urbana y rural	29453		
Alquileres de edificios para escuelas y casa-habitación de los Maestros	4917		
Beneficencia	11859		
Obras públicas	12423		
Gastos de la Cárcel del partido			6231
Socorros á presos á disposición de la Audiencia		2000	
Pensiones, créditos procedentes de contratos y otras cargas.	36000		
Suministros á las tropas del Ejército y Guardia Civil		3500	
Diez por ciento sobre los productos del arbitrio de pesas y medidas			2750
Veinte por ciento sobre la renta de los bienes de propios			860
Impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gravando anualmente con el 0,25 por % de su valor los bienes muebles é inmuebles del Ayuntamiento.			600
Contribución territorial sobre los bienes del Municipio	362		
Contingente para atender á los gastos de la Diputación provincial.			32053
Obras de nueva construcción	30000		
Gastos imprevistos.	2300		

Obsérvese que el presupuesto tal como se contiene

ne no representa el total de las atenciones que satisface el Municipio, pues las Obligaciones de primera enseñanza son de carácter municipal, sin perjuicio de que por la Ley de 31 de Diciembre de 1901 se encargó el Estado de ésta atención cobrándose la al municipio; con la circunstancia de que importando quince mil ochocientas pesetas, se abonan al Estado diez y seis mil trescientas treinta y ocho.

Las atenciones de presupuesto que anteceden, reflejo fiel de los distintos organismos que integran la compleja, variada y tan debatida administración municipal, se dividen en tres clases para su exámen.

1.º Servicios inexcusables y propios del municipio.

2.º Servicios no peculiares del Municipio y cuyos gastos le son reintegrables.

3.º Servicios de carácter general, cuyo gasto está á cargo del Municipio.

Los servicios del número primero que van consignados en la primer columna, alcanzan la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientas treinta y una pesetas, la que es de absoluta necesidad sostener íntegra, cuando no aumentarla; pues sobre no poderse prescindir de ninguno de los servicios que la ocasionan, están estos dotados con verdadera escasez, habiendo partidas, en Policia de seguridad y en la de urbana, que es indispensable aumentar, lo mismo que la de Obras públicas, calculada con tanta economía, que ha sido necesario formular en el presente año un presupuesto extraordinario para atenderlas.

Las partidas de Obras de nueva construcción, son de carácter tan ordinario y de tanta precisión que en muchos años no podrá desaparecer del presupuesto en atención á las necesidades de una localidad en la que no existen edificios para Escuelas públicas, Mercado, Casa para Juzgados ni Cuartel de la Guardia civil; la Casa Consistorial y oficinas municipales son insuficientes é indecorosas, impropias de una población de la importancia de Manzanares, é inservible para su objeto la Prisión del partido.

Podrá hacerse alguna variación en la distribución de las cifras que integran el Presupuesto; pero dentro de los límites de una buena administración municipal, no hay posibilidad de rebajar una sola peseta de la suma total consignada.

Constituyen gasto reintegrable al municipio, las partidas consignadas en la segunda columna correspondientes á los socorros á presos á disposición de la Audiencia, que abona el Ayuntamiento y percibe despues de la Diputación provincial, y la de suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil que, aunque tarde y de una manera irregular, se recibe del Estado.

Quedan por examinar los servicios de caracter general que se pagan por el Municipio, como son la enseñanza, corrección pública, impuestos del Estado y la contribución á los gastos provinciales en forma de contingente, partidas todas que se incluyen en la columna tercera.

La reforma tributaria que se proyecta, si verdaderamente trata de constituirse la Hacienda local sólida é independiente, debe separarse de la del Estado y la Provincia, fijando los límites de cada una y determinando la sencillez y orden que son indispensables para la recta administración de los pueblos.

Algunos tratadistas de Derecho administrativo, conceptúan á la enseñanza primaria como obligación municipal, entendiendo que cada pueblo tiene el deber de educar á sus hijos en la primera edad.

Esto que en otro tiempo pudo estimarse justo por las penalidades del Erario público, no puede razonadamente defenderse hoy con un Presupuesto del Estado que se eleva por cima de mil cien millones de pesetas, y en un país donde rige aun sin cumplir la ley de Instrucción Pública de 1857, en la que se determina el número de Escuelas que corresponden á cada población, y no las tiene ni la misma capital de la Monarquía; entendiendo el que suscribe que es general el caracter de la enseñanza, que como tal es función del Estado, y que á este corresponde

plenamente su sostenimiento, si con buen deseo se aspira á la regeneración social, la cual no se logrará jamás si la enseñanza continua siendo carga de los Municipios, que por lo apurado de sus Cajas no podrán por mucho que sea su interés, atender debidamente al pago de servicio tan importantísimo.

Una cosa parecida ocurre con la corrección pública, carga pesada para los pueblos cabeza de partido, y en cuyo servicio se dà el caso anómalo de que pueblos que contribuyen á su sostenimiento, no tienen en bastantes años un solo individuo en la Prisión.

Por último el contingente provincial es otra de las partidas de gastos que afectan al Presupuesto municipal, la cual si el que emite el presente informe, no cree que ha de llegar á suprimirse, por la carencia absoluta de medios para constituir la Hacienda provincial, sí estima en cambio necesario que deben reorganizarse los servicios en las Diputaciones, hasta conseguir que el actual repartimiento consista en un tanto por ciento sobre el importe de cada presupuesto municipal, que en ningùn caso excederá del diez, y se deseche por injusto el actual sistema, donde atributos de riqueza tan importantes como la minería con nada contribuyen al contingente y en cuyo repartimiento se dà el absurdo, de que el pueblo que más ocultación tiene en sus contribuciones, con menos cantidad atiende al presupuesto provincial.

4.º *¿Con qué recursos puede ó podría atenderse á las necesidades locales?*

Esta es la pregunta más importante del Cuestionario ó Interrogatorio, la que más directamente afecta á la formación de la Hacienda local, la que obliga á poseer un conocimiento exacto de la riqueza de la población, y la que necesita para contestarse un estudio detenido, no solamente de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento, sino de la ley Municipal y de otras disposiciones contenidas en decretos, órdenes è instrucciones distintas.

Para contestar cumplidamente al igual que se ha hecho al tratar de las necesidades del presupuesto, se hace preciso dividir la pregunta en partes, según la forma en que á aquel afecta.

Trataremos primero de los impuestos por los cuales el Estado tiene una participación mas ó menos directa en los recursos locales, no solo gravando el presupuesto municipal sino hasta encareciendo la vida de los pueblos. Examinaremos á continuación los recursos autorizados por las disposiciones vigentes, y describiremos por último los nuevos arbitrios que podrían establecerse para constituir la Hacienda local de Manzanares.

Entre los primeros, es el más importante y el principal factor de encarecimiento de la vida el cupo de Consumos para el Tesoro, cuya desaparición debe hacerse á la vez en todos los pueblos para no infringir el art.º 3.º de la Constitución; pero si esto no lo permiten las condiciones de nuestra Hacienda, ni con el refuerzo de los medios de sustitución que seguramente preparará el Gobierno, reduzcansé á dos anualidades los plazos del artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, al objeto de que ha partir del 1.º de Enero de 1914 desaparezca este gravamen de todos los pueblos de España.

Como auxilio que el Estado debe prestar para constituir la Hacienda local, deben dejar de exigirse á los Ayuntamientos el veinte por ciento de la renta de propios, el diez por ciento del arbitrio de pesas y medidas y el de aprovechamientos forestales, ofrecidos ya en el art.º 4.º de la Ley; como así mismo el impuesto del 0,25 por ciento sobre los muebles é inmuebles del Municipio, concediendo exención de la contribución de inmuebles á todas las fincas, propiedad de los pueblos, que no produzcan renta á favor del Municipio.

Para examinar los recursos autorizados, y una vez que ya se ha dicho en este informe lo que representan los determinados por el art.º 6.º de la Ley, vean-sé los que dá la ley Municipal vigente, en sus artículos 136 y 137, sobre los cuales dice muy bien el dis-

tinguido Contador Sr. Blanco y Martínez: «La enumeración de los objetos que pueden ser gravados por los Ayuntamientos es muy vasta y compleja. Esto no obstante, los rendimientos de la mayor parte de ellos son por lo general escasos, sin aplicación en la mayoría de los pueblos, y su administración y exacción muy difícil y complicada; constituyen un verdadero mosaico hecho por la fecunda invención de legisladores y administradores que pretendieron dotar con unas migajas la Hacienda de los Municipios, sin reparar que ha de ser ésta la más robusta y la mejor constituida de todo el organismo social, por ser precisamente la que se halla en más íntimo contacto con las necesidades individuales y con los más interesantes y útiles fines de la vida.»

Es preciso por lo tanto suprimir todo ese fárrago financiero, simplificar los procedimientos en materia fiscal y dotar el régimen tributario de los Municipios españoles con impuestos muy reducidos en número y de sencilla administración.

Y siendo à todas luces insuficientes los autorizados, veamos cuales pueden ser los que con verdadera eficacia atenderían à las necesidades locales de este Ayuntamiento.

En el preàmbulo de un proyecto de Ley presentado à las Córtes el 23 de Octubre de 1906, decia el actual Ministro de Hacienda Sr. Navarro-Reverter, sobre poco más ó menos lo siguiente: «Tres medios eficaces ofrece ésta Ley à los pueblos para sustituir sus recargos sobre el cupo de Consumos. Es el primero de éstos medios la simplificación de los presupuestos municipales, suprimiendo los gastos de enseñanza y carcelarios, y la necesaria rebaja y sustitución del contingente provincial. El segundo consiste en la ampliación de la lista de recursos; y el tercero en la cesión à los Ayuntamientos de los tributos del Estado de caracter local; beneficios y rebajas especiales, y además la facultad de utilizar otros arbitrios locales que, en propuesta razonada se elevarán con los presupuestos à la aprobación del Gobernador civil.

Siguiendo un criterio igual al que se deduce de las anteriores líneas, concretemos los recursos, atemperándonos á la estructura de los presupuestos municipales, según se formulan en su parte de ingresos.

Propios. Por razón de su procedencia se llaman propios los ingresos que provienen de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio.

Esta clase de recursos está comprendida en el tercer médio antes referido y consiste en *la supresión del veinte por ciento sobre la renta de propios*, ofrecida ceder al Ayuntamiento por el art.º 9.º de la Ley y en *la eliminación del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas*.

Impuestos. Este capítulo del presupuesto municipal que también debiera llamarse de arbitrios, se deriva del artículo 136 de la vigente ley Municipal y ofrece varios recursos al Ayuntamiento.

Su artículo 1.º ó sea el arbitrio de pesas y medidas debe subsistir en la forma que lo autorizó el R. D. de 7 de Junio de 1891, si bien cuando tenga carácter voluntario, *podrá imponerse el tanto por ciento sobre el importe de las transacciones de los frutos y productos*, según es hoy costumbre en algunas poblaciones.

Y para que resulte un verdadero recurso municipal *debe autorizarse al Ayuntamiento para imponer además un gravamen, que no exceda del dos por ciento del valor de los frutos, artículos ó efectos que se produzcan ú obtengan dentro del término municipal y que sean exportados fuera de él, sin exclusión de vinos y harinas de todas clases, pues estas dos especies son las principales del recurso y las industrias que las producen las que mejor pueden sufrir la carga*. Este arbitrio fué ya propuesto por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en su proyecto de 1906, y de mayor gravamen y como especial para procurar la construcción de un ferrocarril y otras mejoras locales, ha sido autorizado por las Córtes para los pueblos de Argamasilla de Alba y Tomelloso, por Ley de 26 de Junio del corriente año.

El arbitrio del Matadero, caso de no obligarse por las Ordenanzas municipales á que todas las reses que se presenten á la venta sean sacrificadas en el

Matadero del Municipio, *debe hacerse extensivo á las que se sacrificuen en los de particulares y á las carnes forasteras que se vendan en la poblaci3n.*

Y como entiende el que suscribe que deben en absoluto desaparecer los Consumos para todas las especies, de aquí el que al reformar la ley Municipal como se proyecta, deba variarse el párrafo 5.º del artículo 137 en el sentido de *autorizar á los Ayuntamientos para imponer hasta el veinte por ciento del valor de la res, por los derechos de matadero é inspecci3n, para las carnes sacrificadas fuera del referido Matadero, aunque lo mejor seria prohibir la venta de éstas carnes, por la importante falta de su inspecci3n en vivo.*

Otro arbitrio del que hasta ahora no ha dispuesto el Ayuntamiento de Manzanares es el de Cementerios, autorizado por la regla 2.ª del artículo 137, en atenci3n á que éste sagrado lugar no era municipal. Pero aprobado por R. O. de 21 de Mayo último la construcci3n del Cementerio cat3lico municipal, en lo sucesivo será un nuevo recurso con que pueda contar el Municipio.

Ahora bien, como según la mentada R. O. el Cementerio parroquial ha de subsistir para algunos propietarios todavía bastantes años, el Ayuntamiento tiene acordado, crear el arbitrio municipal sobre pompas fúnebres, con caracter progresivo con el costo de las pompas objeto de gravamen, cuyo servicio funerario se trata de municipalizar, entendiendo el que suscribe que deberian quedar exentas del gravamen las correspondientes á los entierros de pago de la última clase.

El impuesto sobre carruajes de lujo de todas clases y el que grava los Casinos y Circulos de recreo, conforme se expresa en el artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio tantas veces mencionada, *debe cederlo el Estado á los Ayuntamientos, autorizando á éstos para establecer un gravamen hasta el 25 por ciento sobre toda clase de juegos y recreos, en las sociedades y establecimientos públicos sin excepci3n alguna, en vez del diez que se les asigna en el proyecto de Ley recientemente presentado á las C3rtes para reglamentaci3n del juego.*

Ya se ha dicho al tratar de los inconvenientes que presenta la aplicación de la Ley, que el arbitrio sobre los solares sin edificar es de ilusorios resultados en los pueblos. *En cambio constituiria un recurso de alguna importancia la creación de un impuesto municipal sobre el aumento del valor de las edificaciones.*

El punto de partida para ésta exacción local, debe ser el líquido imponible con que actualmente figuran amillaradas las fincas y cuyo líquido no se alterará por la Hacienda en el plazo de diez años. ⁽¹⁾

La exacción consistirá en un impuesto importante el mismo tanto por ciento, á que en cada anualidad resulte gravada por motivo de la contribución urbana, y se impondrá sobre la diferencia, entre el líquido imponible actual y el que deba tener el edificio, por el mayor valor que haya adquirido, con motivo de la nueva edificación ó reforma.

Para entender en todo lo relativo á este impuesto y su reglamentación, habrá una Junta compuesta del Alcalde como Presidente, el Síndico de la Corporación municipal, tres contribuyentes elegidos por sorteo entre todos los propietarios por riqueza urbana, varones, que sepan leer y escribir y estén vecindados en la localidad y un arquitecto ó en su defecto dos maestros albañiles de la población. En ésta Junta actuará de Secretario el del Ayuntamiento sin voz ni voto, aunque con obligación de asesorar è informar á la Junta.

Instrucción pública. Este Ayuntamiento no tiene ingreso alguno por éste concepto; pero como recurso que viniera á auxiliar al Municipio, *debe eximirse por el Estado del pago del sueldo de maestros de primera enseñanza, retribuciones y material de Escuelas, sin perjuicio de continuar costeando los locales para las clases y las habitaciones para los Profesores.*

Corrección pública. Del mismo modo, los gastos de personal y material de cárceles de Audiencia y de partido, deben dejarse de exigir á los municipios

(1) El art.º 13 de la Ley de 26 de Julio de 1892, cede á Madrid y Barcelona durante 30 años el importe de la contribución de las fincas del ensanche.

que continuarán no obstante satisfaciendo el importe de los edificios y su conservación, y además los gastos de manutención de presos pobres. En cuanto á Juzgados de Instrucción, no deben tener los Ayuntamientos otra obligación que la del alquiler de la casa Audiencia, ó su conservación cuando ésta sea de su propiedad.

Recursos para cubrir el deficit. El recargo del diez y seis y trece por ciento sobre las contribuciones de territorial é industrial respectivamente, se aplica con preferencia al pago de las Obligaciones de primera enseñanza, constituyendo el remanente de ésta atención un recurso para los demás gastos del presupuesto municipal.

Sin embargo de que el pago del personal y material de escuelas, pasen á ser obligaciones propias del Presupuesto general del Estado, deben subsistir estos recargos como recursos para atender á las infinitas necesidades del Ayuntamiento, al menos hasta que el contingente para los gastos de la Diputación provincial siga siendo una carga del Municipio.

Otro recurso lo constituye el recargo sobre Cédulas personales; pero èste impuesto por su indiscutible caracter vecinal, debe pasar íntegro á ser recurso del Municipio, al suprimirse los Consumos, como ya se dispuso para las capitales de provincia en Agosto de 1907; debiendo también modificarse las escalas actuales, en el sentido de abaratar las cédulas de las mujeres è hijos de los jornaleros, y crear una clase intermedia entre los de 10.^a y 9.^a, para evitar la enormidad que resulta, de que pague igual clase de cédula un individuo cuya contribución es de veinticinco pesetas que otro que sea de trescientas, cuando entre ambos hay una diferencia de riqueza tan notable que bien puede asegurarse que el uno es notoriamente pobre, y el otro será en muchos casos el primero ó de los primeros contribuyentes de la población.

Por último la ley autoriza como extremo recurso para cubrir el deficit del presupuesto, el repartimiento vecinal; entendiendo el que suscribe que á

éste recurso no deben apelar los Ayuntamientos, sino para cubrir atenciones extraordinarias de su presupuesto y cuando tengan agotados todos los medios hasta tal punto, que ni con los que pueden proponer al Gobierno, distintos de los autorizados como ordinarios, puedan salvar el déficit que les resulte.

Además de lo expuesto, en las poblaciones agrícolas, deberá hacerse de carácter municipal el servicio de guardería rural, cuyo importe se recaudará anualmente entre todos los dueños de cultivo, por medio de repartimiento, independiente del presupuesto municipal.

Al objeto de mejorar la condición del pequeño cultivador, *debe autorizarse á los Ayuntamientos para imponer como obligatorio el seguro de incendios sobre las mieses, bajo los mismos tipos de las sociedades de ésta clase*, sirviendo este ingreso para atender á los siniestros que puedan ocurrir y al mismo tiempo para la constitución de CAJAS RURALES, que tanto habrían de contribuir al mejoramiento de los labradores.

Aplicando al Ayuntamiento de Manzanares cuanto queda expuesto, es indudable que con la disminución de los gastos por contingente provincial, la desaparición del cupo del Tesoro por Consumos, la de los impuestos del Estado que gravan el presupuesto municipal y la autorización para arbitrar los recursos que se proponen, podría constituirse la hacienda municipal independiente y capaz de cubrir las atenciones que le son peculiares y propias.

5.º *¿Que modificaciones deberán introducirse en la ley actual para desarrollar los recursos naturales de la localidad y llegar á constituir una hacienda municipal sólida, holgada é independiente?*

Deben modificarse los artículos 1.º y 2.º en el sentido de que alcance la supresión de los Consumos, incluso el cupo del Tesoro, á todas las poblaciones desde el día 1.º de Enero de 1914, al objeto de no lesionar intereses de unas poblaciones en beneficio de

otras; estableciendo así el principio igualitario de derecho instituido por la ley fundamental del Estado.

El artículo 6.º será modificado en la forma que se indica en el presente informe, suprimiendo en beneficio de las clases necesitadas, el impuesto á todas las especies en general, sustituyendo para los pueblos rurales, el impuesto sobre solares por el de mejoras en los edificios; y eliminando el arbitrio sobre inquilinatos que encarece el aire, la higiene y la vida de la sociedad y ha producido honda perturbación en el mezquino sueldo de la clase media, sin beneficiar á la proletaria.

En sustitución de los arbitrios que se suprimen en el art.º 6.º y de todos los que en el mismo figuran, insuficientes y sin aplicación para la mayoría de las poblaciones, deben establecerse los comprendidos en los números 13 al 25 inclusivos del proyecto de Ley del actual Ministro de Hacienda, fecha 23 de Octubre de 1906, modificando los artículos 14 y 19 en la forma que se indica. Descargando del presupuesto municipal los impuestos del Estado que en este informe se enumeran, reduciendo las tarifas de los transportes por ferrocarril para todos los puntos, que en ésta zona son los más altos de toda la Nación; y concediendo á los Ayuntamientos la autonomía necesaria y la más amplia facultad para el establecimiento de arbitrios, sin más limitación por parte del poder central que la de fijar éste el máximun del tanto por ciento de imposición en cada caso, es indudable que se llegará á constituir una hacienda municipal sólida, holgada é independiente.



En los antecedentes fundamentos cree el Secretario que suscribe están condensados los recursos que, especialmente para Manzanares, deberían establecerse; porque si bien las industrias á que algunos de ellos afectan no están desgravadas, porque aquí como en todos los pueblos de España no existe absolutamente nada libre de una gran tributación,

es lo cierto que son hoy las más florecientes y por consecuencia, las más fáciles de sobrellevar la ya por demás pesada carga.

Si el Ayuntamiento primero acepta el contenido de ésta ponencia, y después por los contribuyentes se reconoce que, en la difícil solución del asunto, no ha guiado al que suscribe ninguna clase de miras apasionadas ni de un interés determinado, y que por el contrario se ha inspirado en la más absoluta imparcialidad, quedará tranquilo y con la conciencia satisfecha de haber cooperado, al gran problema de la desaparición total de los Consumos, en esta hermosa y floreciente ciudad manchega.

Por su parte, si el competentísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, dedica siquiera breves momentos su atención, al estudio de los recursos que en contestación á la cuarta pregunta del Interrogatorio van determinados como nuevos ⁽¹⁾ y con el celo é independencia que tanto le distinguen emite su informe personal, es bien seguro que además de la ya bien merecida estimación de sus superiores gerárquicos, obtendrá el aplauso sincero de agradecimiento del vecindario de ésta ciudad.

Manzanares 7 Agosto de 1912.

El Ayuntamiento por unanimidad aprobó é hizo suyo el precedente informe en sesión ordinaria celebrada el día 8 de Agosto, á la que asistieron los individuos de la Corporación Sres. Rubio, Merlo, Moraleda, Infante, Serrano, Fernández de Simón (Don Antonio), Arroyo, Sánchez-Cantalejo, Mazarro, Criado, Rodríguez, Gimenez, Fernández de Simón (Don Juan), García y Sánchez Abad.



(1) Van marcados con distinto caracter de letra.

